UOC Nº 3228 /18

Asunción, 18 de septiembre de 2018

Señor
Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY, *Director Nacional Interino*
DIRECCIÓ
N NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Presente:

REF.: ADJUDICACIONES 2° ETAPA – ID Nº 348.500 – LLAMADO MOPC N° 34/2018

*En relación a las Notas **DNCP/DNC Nº 19.966 – 16.969/2018**, por medio del cual informan que los análisis realizados al mismo han surgido observaciones por las que no podrá ser difundido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a la normativa vigente, y que a continuación detallamos:*

- *Consultamos a la convocante las razones por las que no se ajustó a lo establecido en el Decreto N° 7434/11, que indica en su artículo 34: a fin de garantizar los derechos de las partes que resulten adjudicadas en los procesos de contrataciones regulados por Ley 2051/03, la formulación del contrato solo podrá ser concluida por las convocantes una vez vencido el plazo establecido (10 días hábiles) en la normativa para la interposición de recurso de protesta.*
- *Solicitamos a la convocante remitir la ratificación de las nuevas autoridades a fin de proseguir con la difusión del proceso de referencia.*

Al respecto de lo señalado precedentemente, se informa lo siguiente:

- ***Punto 1:*** *Al respecto, esta convocante decidió no esperar que se cumpla el plazo establecido para la interposición del recurso protesta en base a un análisis de la normativa legal aplicable. Como se establecen en todos los documentos de adjudicación para el llamado **LPN N° 34/18 – "Servicio de Internet para Multa Electrónica de la Patrulla Caminera** , quien tras un análisis de la documentación resulta adjudicada.*
  En dicho contexto, es importante analizar lo establecido en el artículo79 in fine de la Ley 2051/03 el cual establece "La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada"; por lo que la acreditación de la personería como el interés legítimo son una condición sine qua non para la procedencia de la protesta. Una vez realizada la apertura de las ofertas, el interés legítimo es únicamente de quienes hayan ofertado en la licitación, por lo que se limita la facultad de protestar entre los participantes del proceso. En el presente caso el interés legítimo coincide en la misma persona jurídica que ha sido adjudicada. Por lo que la misma no podría protestar sobre su misma adjudicación.
  Al no poder alegarse uno de los requisitos principalísimos para la materialización de una protesta, no existe razón lógica ni jurídica para aguardar el cumplimiento del mismo.
- ***Punto 2:*** *A fin de dar respuesta a la observación emitida, explicamos que los procesos han sido completados antes del 15 de agosto del corriente y del cambio de las autoridades y que los procesos comunicados luego de ese periodo, fueron revisados y autorizados por la nueva autoridad Institucional, el S.E. Arnoldo Wiens Duksen, cumplimiento así el principio de celeridad.*

A la espera de una respuesta favorable a la presente, hago propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.

Abg. CARLOS GUSTAVO BECKER
Director
Unidad Operativa de Contratación

DAVID ROMERO
U.O.C.-MOPC